

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, en el presente proceso, está pendiente pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por el Banco demandante encaminada a que se decrete la terminación del proceso atendiendo la condonación que se dice se efectuó de la obligación contenida en el contrato de leasing a favor del demandado. San Bernardo del Viento, siete (7) de marzo de 2024



MARÍA FERNANDA MANGONES
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: Restitución de Bien Inmueble entregado en leasing financiero
DEMANDANTE: Banco BBVA
DEMANDADO: Jaime Alberto Anaya Morelo
RADICADO: 23-675-40.89-001-2019-00003-00.

El BANCO BBVA, a través de su apoderado especial, ha elevado petición, al interior del presente proceso, de terminación del mismo bajo la égida de haber sido condonada de su parte la obligación que surgió con ocasión del contrato de leasing financiero.

Técnicamente hablando, un proceso declarativo como el que hoy ocupa nuestro estudio se termina bajo la forma normal, con el proferimiento de una sentencia que cobre su ejecutoria; a su vez, nuestro ordenamiento permite la denominada terminación anormal del proceso bajo las figuras de la transacción y el desistimiento, pudiéndose sumarse a ella la conciliación extra o procesal o cualquier acto dispositivo de las partes que implique la solución del conflicto que conlleve a una terminación procesal sin que se emita el acto culminante del proceso, cual es la sentencia.

La terminación del proceso por pago de obligaciones (la condonación se entiende como una forma de pago), es una figura procesal que se aplica a otro tipo de procesos, los de ejecución y bajo la permisión normativa del artículo 461 del CGP. Se entiende entonces que, la terminación del proceso por pago, al no ser de resorte y no estar autorizada legalmente para finiquitar un proceso declarativo, no puede salir adelante si la misma no se encarrila por ejemplo, por la vía de una transacción, de un desistimiento o de conciliación procesal o extraprocesal.

Ahora, si bajo la égida de transacción, desistimiento o conciliación que son terminaciones anormales del proceso, se pretende ponerle fin a la actuación, lógicamente dichos actos procesales deben cumplir unos mínimos presupuestos para surtir los efectos de las normas que los consagran. Uno de ellos es la oportunidad y del contenido de los artículos 312 y 314 a 316 del CGP puede inferirse que, para que operen tales figuras, debe existir un proceso donde no exista una decisión de fondo en firme, salvo que, para los efectos de la transacción. puedan ser objeto de ésta “las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

Pues bien, en el presente asunto, no estamos en presencia de ejecución alguna, situación que impide la terminación del proceso por pago de la obligación o por condonación como lo postula la parte demandante. Asimismo, en la presente actuación, respecto del proceso, no puede entenderse que proceda su terminación anormal por desistimiento, transacción o conciliación por cuanto, simple y llanamente este proceso finiquitó en su formal normal, con el proferimiento de una sentencia, la que cobró su ejecutoria y definió la actuación, solo estando en el trámite posterior de cumplimiento de la misma con la entrega del bien, derivada de la terminación, declarada judicialmente, del contrato de leasing financiero suscrito entre las partes sobre el bien objeto del proceso.

Debe a su vez advertirse que, tramitar la actuación postulada accediendo el juez a una terminación del proceso como la solicitada, implicaría cesar la actuación y dejar sin efectos las decisiones contenidas en la sentencia, lo que desconocería el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada al ser, la sentencia, inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Negar la solicitud presentada por el Banco BBVA de declarar por terminado el presente proceso, al ser abiertamente improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9313747ffb42239f2b93d02891a6c724773aae02e16a8c386752ef80273574**

Documento generado en 07/03/2024 09:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>